



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NATALY SALAZAR CUARTAS
Demandado:	PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS
Radicación:	2024-00084
Providencia:	Auto N° 599
Decisión:	INADMITE

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguiente defectos de que adolece la misma:

1- Acredite la totalidad de los rubros que pretende ejecutar relacionados con los **“gastos de educación”**. Para tal efecto, deberá aportar los soportes de los pagos efectuados por la ejecutante, indicar la referencia de los mismos y la foliatura en que se avizoran, para no hacer incurrir en error al despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

2- Excluir la pretensión 2ª tendiente a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo previsto en la regla 1ª del artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento del interés legal, pero éste se calcula en la liquidación del crédito, la cual se elabora después de que se ordene seguir adelante la ejecución (num. 4., art. 82, C.G. del P.), si hay lugar a ello.

3- Realice la estimación de la cuantía del proceso.

4- Cúmplase el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

5- Allegar copia de la providencia o del acta en la que fueron fijados los alimentos, ya que la aportada está incompleta.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>